

Radicación Interna: T-711-2021
Código Único de Radicación: 08758318400120210059901

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-711-2021](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por Maribel Beltrán Hernández, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Mediante correo certificado Servientrega en fecha Mayo 10 de 2021 envié la documentación respectiva a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP solicitando el reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Vejez por haber cotizado 941 semanas ante ISS.
2. Que mediante oficio de fecha 21 de junio de 2021, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, solicitó el aporte de la Declaración de imposibilidad de pagar pensión por parte de la accionante, es decir, después de 27 días hábiles, es que manifiesta el requerimiento del documento, debiéndolo hacer dentro de los 15 días, de acuerdo a los criterios de la Corte Constitucional en sentencia T-513/07. Que mediante correo certificado Servientrega de fecha 15 de julio de 2021, se hizo entrega de la misma por parte de la señora Maribel Beltrán Hernández.
3. Mediante derecho de petición de fecha 17 de agosto, se le solicitó lo siguiente: Se me indique en que instancia se encuentra la solicitud De Reconocimiento Indemnización Sustitutiva de Vejez. RAD: N° 20217001000983632 NOR 157114 de la señora Maribel Beltrán Hernández. Y mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2021, en respuesta a derecho de petición la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, manifestó lo siguiente“ Sobre el particular precisamos, que una vez validados los aplicativos con los que cuenta La Unidad, se evidencia que actualmente existe una solicitud en curso por concepto de solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, petición que fue radicada

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

con número de entrada de correspondencia 2021700100983632 de fecha 10 de mayo de 2021.

4. Dicha respuesta, no se justifica, teniendo en cuenta, que la solicitud fue presentada en fecha Mayo 10 de 2021, es decir, han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que hasta la fecha se allá generado la resolución de reconocimiento y pago respectiva.
5. Que la señora Maribel Beltrán Hernández, carece de los recursos económicos para cubrir, de manera satisfactoria, sus necesidades básicas, puesto que no tuvo la oportunidad de lograr una pensión. Esto teniendo en cuenta que, por su avanzada edad y delicado estado de salud, (HIPERTENSA) no tiene la posibilidad de acceder al campo laboral, no cuenta con un patrimonio propio y la ayuda económica que le brindan sus hijos no alcanza para sufragar sus gastos de manutención, es por este motivo, requiere del derecho que le asiste y que no le ha sido reconocido.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por la falta de respuesta a su solicitud presentada el 10 de mayo del 2021, con la que pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez. Consecuencialmente, se ordene el reconocimiento de tal prestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, mediante auto de 24 de septiembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, sobre la admisión de la acción de tutela, para que en el término de 24 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Así mismo vincular al Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, para que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 6 de octubre de 2021 declarando reconociendo el Hecho Superado y declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante Maribel Beltrán Hernández, concediéndose la misma por auto del 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Radicación Interna: T-711-2021

Código Único de Radicación: 08758318400120210059901

En el Sub –examine, el Juez de primera instancia considera que no se deben tutelar los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y al mínimo vital porque una vez examinado el expediente y el escrito de la acción de tutela, se estableció que en el caso en concreto el accionado (UGPP) cumplió con su obligación de responder el derecho de petición y expresó que no era competente para llevar el trámite y por eso lo remitió a COLPENSIONES y por lo tanto, se configura una carencia actual de objeto. Por otro lado, la acción de tutela no funciona en el caso en concreto como mecanismo transitorio toda vez, que no se está causando ni se evita un perjuicio irremediable. Por otro lado, se establece que existe otro medio más idóneo para este caso como lo es la jurisdicción ordinaria, donde se puede pedir el reconocimiento y pago de prestaciones en materia pensional.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El accionante argumenta que, si bien el derecho de petición fue contestado, la respuesta no es de fondo porque se limitó a responder que el trámite en cuestión no era de su competencia y que en ese sentido sería remitido a COLPENSIONES quién es el competente para conocer sobre dicho asunto. El accionante también argumenta que UGPP no le dio el número de radicado con el que se sigue el trámite en COLPENSIONES para poder conocer sobre este.

A su vez, alega el accionante que la UGPP debió avisar de manera inmediata que no tenía competencia y pone en cuestión que se haya declarado incompetente en la contestación de la acción de tutela, cuando anteriormente había solicitado ciertos documentos a la actora para seguir con el respectivo trámite de reconocimiento de indemnización sustitutiva de vejez.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

La Sentencia T-100 de 1995 que trata sobre el hecho superado y establece lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. En el caso presente ya ha cesado entonces la causa que generó el daño y, por tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.”

Lo anterior quiere decir que se pierde el fin de la acción constitucional, cuando la situación que generó la violación del derecho fundamental fue superada, porque el derecho que se pretendía proteger dejó de ser vulnerado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-086 de 2020, habla sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado y señalando que:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

La Corte ha interpretado la Carencia actual de objeto por hecho superado en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.”

Según la Corte Constitucional para que exista carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico debe haberse satisfecho lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado por voluntad propia. Como resultado de lo anterior, se obtiene la carencia actual de objeto, toda vez que la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

CASO CONCRETO

El debate de la acción se centra en determinar si el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad debió amparar o no los derechos fundamentales a la petición, debido proceso y mínimo vital, teniendo en cuenta que el recurrente alega que UGPP no presentó una contestación de fondo frente al derecho de petición.

Dentro de la regulación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto al derecho de Petición, de acuerdo a las normas implementadas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 21, establece:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Por lo que, en principio, es legalmente válido que como respuesta a un derecho de petición se indique al accionante que la autoridad a la cual dirigió su solicitud no es la competente y que procedió a remitirlo a quien consideró que si lo era.

Frente a una respuesta de este contenido ninguna atribución tiene el Juez Constitucional para ordenarle a dicha autoridad que proceda a resolver lo correspondiente y tampoco puede hacer nada con respecto al tiempo que se pueda considerar perdido en la demora en efectuar la misma; por lo que si la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP dio esa respuesta solo en el decurso de la presente acción, no le queda al Juez sino reconocer que tal conducta se ajusta a

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-711-2021

Código Único de Radicación: 08758318400120210059901

la normatividad legal y que con ello cesó la omisión de esa entidad, y ninguna orden puede darse al respecto.

En el presente caso el accionado respondió de fondo el derecho de petición porque dijo que no era la autoridad competente para conocer sobre el asunto y dio traslado a Colpensiones quien para el caso en concreto es llamado a conocer sobre los reconocimientos y pagos de prestaciones en materia pensional. Ahora bien, tampoco es posible anular el presente trámite para vincular a esta Administradora de Pensiones, pues como la misma norma lo dice para ella los términos correspondientes le cuentan desde que recibe la comunicación respectiva y por ende no puede imputársele ninguna omisión al respecto a la fecha en que se instauró la presente acción.

En ese sentido, si le corresponde a la actora que esta nueva entidad se pronuncie en los términos legales correspondientes y en caso de no hacerlo formular una nueva acción de tutela.

Habiéndose contestado de fondo la petición por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en el decurso del presente trámite, aunque esta respuesta no sea satisfactoria para los intereses de la accionante, solo se puede concluir que ella se constituye una carencia actual de objeto toda vez que cesó la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger mediante la acción de tutela. Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-711-2021
Código Único de Radicación: 08758318400120210059901

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86291ac31c0bda6f2cc7000bc9892ba71e6a9f89ffd16c02e40842e74441d591

Documento generado en 26/11/2021 02:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>